

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-047/2021

ACTOR: ANTONIO MEJÍA HARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintidós abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** parcialmente la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que a la brevedad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir, sobre la solicitud de registro de Antonio Mejía Haro como Diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado:</i>	Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Actor o Promovente:</i>	Antonio Mejía Haro
<i>Autoridad Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

2

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Sentencia del Tribunal.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este *Tribunal* emitió sentencia en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado TRIJEZ-JDC-005/2020.
- 1.2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre siguiente, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 1.3. **Primera impugnación federal.** El diez de septiembre posterior, tanto la actora como los demandados, promovieron juicios federales ante la *Sala Monterrey*.
- 1.4. **Esición, medidas cautelares y reencauzamiento al IEEZ.** El dieciséis siguiente, la *Sala Monterrey* determinó escindir, dictar medidas cautelares y reencauzar al *IEEZ*, los hechos relativos a *VPG*.

- 1.5. **Solicitud de registro de candidatura.** El doce de marzo de dos mil veintiuno¹, el *Partido Encuentro Solidario* solicitó el registro de Antonio Mejía Haro ante el *IEEZ*, como Diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas.
- 1.6. **Sentencia del *Tribunal Electoral*.** El treinta y uno de marzo, este *Tribunal* resolvió el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020. en el cual se declaró la existencia de la infracción de Antonio Mejía Haro, entre otros; por violencia política contra las mujeres por razón de género.
- 1.7. **Resolución del *IEEZ*.** El dos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, por la que ante otras cuestiones declaró la improcedencia del registro de candidatura de Antonio Mejía Haro como Diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas.
- 1.8. **Segunda impugnación federal.** El cinco de abril, inconformes con la resolución del *Tribunal Electoral*, el *Actor* y otros, impugnaron ante la *Sala Monterrey*, la sentencia recaída al expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020.
- 1.9. **Presentación del juicio ciudadano.** El seis de abril, se recibió juicio ciudadano ante la oficialía de partes del *IEEZ*, dirigido a la *Sala Monterrey*, por la vía per saltum.
- 1.10. **Terceros interesados.** El diez de abril, el partido Morena a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, y Gabriela Contreras Terrazas en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas, comparecieron como terceros interesados, haciendo valer las manifestaciones que consideraron pertinentes.
- 1.11. **Reencauzamiento de la Sala Regional.** El quince de abril, la *Sala Monterrey*, ordenó reencauzar a este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación, al considerar que no se agotó el principio de definitividad.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

1.12. Turno y radicación a ponencia. El veinte de abril, la Magistrada Presidenta turno el expediente a la ponencia a su cargo, y el veintiuno siguiente lo tuvo por radicado.

1.13. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de abril, se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la improcedencia del registro de la candidatura de Antonio Mejía Haro como Diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la *Ley Orgánica*.

4

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 14, fracción VII, 15, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, por lo que, solicita se declare la improcedencia del presente medio de impugnación, las cuales serán objeto de análisis como enseguida se precisa:

a) Lo referente a que un acto o resolución se ha consumado de modo irreparable.

Al respecto, el *Consejo General*, menciona que ya se ha pronunciado respecto a la procedencia de la candidatura de Antonio Mejía Haro como Candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, y posteriormente registro a un tercero, para ese mismo cargo, en atención al requerimiento de la *Autoridad Responsable*, previo a la interposición de los medios de impugnación.

Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, pues si bien es cierto, la *Autoridad Responsable* ya se pronunció sobre la improcedencia de la candidatura mencionada y hubo una sustitución por parte del Partido Político Encuentro Solidario, lo cierto es que la causa de pedir en el presente asunto, es que se emita un pronunciamiento respecto a la procedencia de la candidatura de Antonio Mejía Haro.

Derivado de lo anterior, se advierte que la decisión de presentar la sustitución de las candidaturas obedeció a la negativa de conceder el registro del *Actor*, por lo que el Partido Encuentro Solidario procedió a presentar el registro correspondiente en aras de no perder su derecho a postular candidatos pero este hecho no debe tenerse como una convalidación tácita puesto que se procedió a impugnar en tiempo y forma la resolución impugnada.

b) La responsable lo modifique o revoque, de tal modo que quede sin materia por lo cual es improcedente.

De igual forma, es claro que no se está en el supuesto previsto en el artículo 15, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, es decir que la *Autoridad Responsable* haya modificado el *Acto impugnado* quedando sin materia y se actualice la causal de improcedencia de sobreseimiento.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la demanda el *Actor*, confronta directamente las consideraciones expuestas en el *Acto impugnado* por la *Autoridad Responsable*, y su única pretensión es sostener la procedencia de su candidatura. Lo que será materia de estudio de fondo del presente asunto.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este *Tribunal* considera que el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Oportunidad: La presentación del juicio ciudadano, se efectuó dentro del término legal, toda vez que el *Promoviente* tuvo conocimiento del *Acto impugnado* el dos de abril, mientras que la demanda se interpuso el seis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida.

b) Forma: Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el *Acto impugnado* y la *Autoridad Responsable*; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y Personería. El *Actor* está legitimado para promover el presente juicio ciudadano debido a que se trata de la persona postulada por el Partido Encuentro Solidario ante el *Consejo General*. De tal modo que acude ante este *Tribunal* a defender el derecho que aduce vulnerado.

d) Definitividad: Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este *Tribunal* no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el *Actor*, antes de acudir a esta instancia.

5. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene al partido político Morena y Gabriela Contreras Terrazas con el carácter de terceros interesados de acuerdo con lo siguiente:

6

a) Forma. El presente escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, por un lado el partido político Morena a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, por otra parte Gabriela Contreras Terrazas en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional para el Estado, postulada por el partido político de referencia, además, el escrito cuentan con firmas autógrafas.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las setenta y dos horas correspondientes a la publicitación de los medios de impugnación.

c) Interés. Este requisito se cumple, ya que se expresan argumentos para justificar la subsistencia del *Acto impugnado*, lo que es incompatible con lo manifestado por el *Actor*, pues pretende que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión del mismo.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Planteamiento del caso.

El acto que se controvierte es la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 de fecha dos de abril, emitida por el Consejo General, en la que se declaró la improcedencia de registro de Antonio Mejía Haro, como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas.

Inconforme con lo anterior, el *Promovente* se duele de que la resolución controvertida indebidamente se basó en la sentencia emitida por este *Tribunal* en el expediente TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, en la cual se tuvo por acreditada la conducta cometida por Antonio Mejía Haro, derivado de la infracción que fue calificada como grave especial relativa a la *VPG*, por lo cual se ordenó la inscripción en la lista estatal de personas sancionadas por *VPG*.

Por ello, considera que no se le debió negar el registro de la fórmula de la candidatura postulada, pues la sentencia que tomo la *Autoridad Responsable* como base para la negativa, no determinó, ni ordenó la improcedencia del registro, toda vez que dicha circunstancia no forma parte de lo considerado por este *Tribunal*.

En ese contexto, contrario a lo establecido en los *Lineamientos* del *IEEZ* y del *INE*, es procedente la inscripción en las listas de sujetos sancionados por *VPG* una vez que las sentencias sean firmes e inatacables, lo cual en la especie aun no sucede, pues en la sentencia de este *Tribunal* no existe orden expresa para tal efecto.

Ello, sin atender que la sentencia no ha causado ejecutoria, por tanto solamente en el caso de que se constituya la institución de cosa juzgada, podrá ser cumplido con toda la legalidad que se exige para ello y con la coercitividad como consecuencia atribuible a los fallos de condena que han adquirido tal atributo.

Por lo que, en concepto del *Promovente*, la *Autoridad Responsable* indebidamente negó el registro de la formula, en la resolución que se controvierte, sin tomar en cuenta los elementos que establecen los *Lineamientos*, incurriendo en el impedimento que conlleva el principio de

irretroactividad de la ley; pues es claro que señalan que para registrar a una persona en el padrón de infractores por *VPG*, requiere de manera indispensable que la resolución establezca la inscripción en dicha lista, tenga el atributo invariable de que haya causado estado.

De igual manera, en el artículo transitorio segundo de los *Lineamientos*, establece de manera clara y objetiva que las personas que hayan sido sancionadas por *VPG*, con anterioridad a la creación del registro no serán incorporadas en este, con excepción que la autoridad competente lo ordene sin que ello tenga consecuencias jurídicas de inhabilitación de los derechos político-electorales, pues se debe tomar en cuenta que los hechos por los cuales se denunció sucedieron antes de la creación del registro relativo.

No obstante, la entrada en vigor de los *Lineamientos* fue a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, asimismo, es importante resaltar que conductas denunciadas y declaradas como existentes de *VPG*, en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, han sido impugnadas en tiempo y forma, por consecuencia no han adquirido el carácter de firme e inatacable como lo establecen los *Lineamientos*, de ahí lo incorrecto de la *Autoridad Responsable*.

8

A su vez, la inscripción en la mencionada lista se debe de realizar cuando la sentencia sea firme e inatacable, con el fin de preservar el bien jurídico tutelable de presunción de inocencia, así como el derecho y el respeto a la honra de las personas.

Asimismo, se duele que la determinación de la *Autoridad Responsable*, con la sentencia multicitada, base de la decisión del *IEEZ*, no establece que se restrinja en la lista a sus candidaturas, y por ello, se pierda el modo honesto de vivir; como tampoco señala de manera clara, expresa, fundada y motivada la restricción del derecho a participar en las elecciones y ser votado en ellas.

Lo que conllevó, a que la *Autoridad Responsable* realizará violaciones al debido proceso y a los derechos humanos, derivado de las sentencias y de los actos descritos, pues en ellas se impuso una sanción juzgando sobre actos que ya habían sido materia de análisis y juicio por el *Tribunal Electoral*, al no establecerse de manera clara la negativa de registro para candidaturas a cargos de elección popular.

Por último, el *Promoviente* aduce que la *Autoridad Responsable* se pronunció de nueva cuenta respecto de actos que ya fueron sancionados, porque al prever una nueva sanción de hechos ya condenados, viola todas las garantías procesales al debido proceso y a los derechos humanos, en la vertiente de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

6.2. Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos vertidos por las partes se desprende en esencia que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la resolución *RCG-IEEZ-015/VIII/2021* emitida por la *Autoridad Responsable* por la que se declaró improcedente el registro de la candidatura de Antonio Mejía Haro, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, de ser el caso, resultaría innecesario el análisis del resto de los planteamientos.

6.2.1. La resolución *RCG-IEEZ-015/VIII/2021* en lo que fue materia de impugnación carece de la debida fundamentación y motivación.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

Es por ello, que en principio es necesario precisar que de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo² de nuestra carta magna, en todo juicio que se siga ante las autoridades deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, en esa misma línea todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos, debe estar fundado y motivado acorde a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero³ de la propia ley fundamental.

La fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado

² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Luego, la motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

10 Entonces, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso⁴.

Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación de manera ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

⁴Tesis de jurisprudencia **I.3o.C. J/47** del rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"

En ese sentido, la Sala Superior⁵ ha sostenido que cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, del análisis del caso concreto este *Tribunal* advierte en primer lugar, que la *Autoridad Responsable* llevo a cabo la verificación preliminar de la documentación presentada por el Partido Encuentro Solidario relativa al *Actor* como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas, aduciendo que presuntamente reunía los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53⁶, de la *Constitución local*, 12⁷ de la *Ley Electoral* y 9 de los *Lineamientos*.

Por otro lado, la *Autoridad Responsable* manifestó que con base en la sentencia de este *Tribunal* en los expedientes TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, donde se tuvo por acreditada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual fue calificada como grave especial, no podría soslayar que el ciudadano Antonio Mejía Haro no cumplió con lo establecido en el artículo 9, fracción XIII, de los *Lineamientos*⁸ en relación al requisito de elegibilidad referente a no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres por razón de género, y en consecuencia, determinó la improcedencia del registro del *Actor*

⁵Jurisprudencia J 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁶ **Artículo 53**

Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

⁷ **Artículo 12**

1. Para ser diputada o diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

⁸ **Artículo 9**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas.

Para este *Tribunal*, del análisis del acto impugnado se advierte que la *Autoridad Responsable*, por una parte aplicó al caso concreto, disposiciones que prevén supuestos de inelegibilidad por la comisión de delitos de *VPG*; y por la otra no esgrimió argumentos lógico-jurídico sólidos que la llevarán a concluir el porqué de esa negativa, pues solo se limitó a citar diversas disposiciones, así como la sentencia dictada en el TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación ya que los razonamientos lógico jurídicos, expuestos por la *Autoridad Responsable*, resultan insuficientes para determinar la improcedencia de la candidatura de Antonio Mejía Haro como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional para el Estado de Zacatecas, al no haber valorado a profundidad y exhaustivamente los principios constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

12

Es decir, no realizó un análisis sistemático, funcional y gramatical a la luz de los principios constitucionales y marco normativo vigente, además, no consideró los precedentes del máximo *Tribunal* en la materia, al realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad para declarar la improcedencia del registro de la candidatura de Antonio Mejía Haro.

Ello es así, porque existe obligación legal para las autoridades locales como federales quienes deben verificar si las candidaturas cumplen o no, con los requisitos previstos en la ley, entre los cuales está el ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir, más aún cuando de manera previa se haya determinado la existencia de *VPG*.

Lo anterior, es así porque el requisito de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir, tiene carácter constitucional, el cual se encuentra

previsto en los artículos 34, fracción II, de la *Constitución Federal*⁹; 13, fracción I, de la *Constitución Local*¹⁰; y 12, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.¹¹

Así, la *Autoridad Responsable* al no haber realizado los razonamientos lógico-jurídicos que en su consideración fueran pertinentes en el análisis que calificó como improcedente la candidatura de Antonio Mejía Haro, el acto de autoridad se considera indebidamente fundado y motivado.

Por consiguiente, ante esas circunstancias lo procedente es revocar parcialmente la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 del *Consejo General*, para efecto de que a la **brevedad** emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir por haber cometido *VPG*, sobre la solicitud de registro de la candidatura de Antonio Mejía Haro para Diputado local por el principio de representación proporcional para el estado de Zacatecas, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Por otro lado y tomando en cuenta que ha quedado debidamente acreditado que el *Acto impugnado* carece de la debida fundamentación y motivación resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos expuestos por el *Actor*, pues cualquier consideración que se hiciera al respecto, no variaría el sentido del presente fallo.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de que a la brevedad emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de la valoración del requisito de elegibilidad de ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir, sobre la solicitud de registro de Antonio Mejía Haro como Diputado local por el principio de representación

⁹ **Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

II. Tener un modo honesto de vivir.

¹⁰ **Artículo 13.** Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

¹¹ **Artículo 12.** Requisitos para ser Diputada o Diputado

1. Para ser diputada o diputado se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

proporcional para el Estado de Zacatecas, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que en caso de incumplimiento se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-232/2021, vía correo electrónico y remítase copia certificada por la vía más expedita.

Notifíquese en términos de Ley.

14

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ANGÉL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

15

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-047/2021. **Doy fe.**